

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(Publicada en P.O. No. 68, 12-XI-03)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto que en materia de la obra pública realicen los gobiernos del Estado y de los Municipios, cualquier organismo de la administración pública estatal, los fideicomisos o aquellos particulares que con recursos públicos del Estado o de los Municipios ejecuten obras tipificadas como públicas, así como todas las actividades relativas a la planeación, programación, proyecto, presupuestación, contratación, ejecución, verificación y control, operación, mantenimiento y demolición de la obra pública.

Quedan sujetas a esta ley:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Los poderes, Legislativo y Judicial.
- III. Los organismos auxiliares, paraestatales y descentralizados del Estado y de los Municipios.
- IV. Los fideicomisos del Estado y los de los Municipios.
- V. Los Municipios del estado.
- VI. Los particulares que con fondos públicos ejecuten obra pública.
- VII. Los órganos constitucionales autónomos.
- VIII. Las instituciones con funciones educativas, de impartición de justicia, de investigaciones sociales, políticas o económicas o de naturaleza semejante que reciban fondos públicos estatales o municipales para su funcionamiento.

A los mencionados en la fracción I se les denomina en el cuerpo de esta ley, dependencias; a los señalados en las fracciones II, III, IV, VII Y (sic) VIII se les denomina entidades, a los señalados en la fracción V Municipios; y a los señalados en la fracción VI particulares.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se considera obra pública a todo aquel trabajo relacionado con ésta y que se realice con fondos públicos estatales o municipales.

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles.
- II. Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto: concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integren un proyecto de obra pública, así como los relativos a la investigación, asesorías y consultorías, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras, los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar las eficiencias de las instalaciones y los trabajos de exploración, conservación, rescate y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren adheridos al suelo o inmersos en el subsuelo.
- III. Los proyectos integrales que comprendan desde el diseño de la obra hasta su cabal terminación.
- IV. Los trabajos de infraestructura urbana o agropecuaria.
- V. Cualquier trabajo relativo a las áreas abiertas, vialidades, mobiliario y equipamiento urbano.

VI. Las actividades relacionadas con la obra pública que se desarrollen por encargo de las dependencias, entidades o municipios.

VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 3. La inversión en obra pública se sujetará a lo previsto en la normatividad que regula al gasto público, al ejercicio de los presupuestos de egresos del Estado y los Municipios, así como en lo previsto en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes en las materias de Planeación y Finanzas, Desarrollo Urbano, Obra Pública, Fiscalización y Control, y a los Municipios, en el ámbito de la competencia que les corresponda, sin perjuicio de la intervención que competa a otras dependencias estatales o municipales.

Para la aplicación de la presente Ley, a la Secretaría de Planeación y Finanzas le compete la suficiencia presupuestal y el pago de las obras realizadas, previa autorización de la entidad ejecutora.

Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Planeación y Finanzas y de la Contraloría, conjuntamente y, en su caso, con los Municipios, expedirán las disposiciones administrativas necesarias que para la aplicación de la presente Ley deberán observarse en la contratación, ejecución y supervisión de la obra pública.

Cuando se autorice la ejecución de obra pública o actividad alguna de las señaladas en el primer párrafo del artículo 1, en beneficio de los mencionados en la fracción VII del mismo numeral, serán las mismas autoridades señaladas en este artículo, quienes se encargarán de vigilar el desarrollo y ejecución de las obras y actividades mencionadas cuando se realicen por administración, así como de la contratación cuando sea necesario, cuya formalización la hará la autoridad competente en términos de la ley.

(Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)

ARTÍCULO 5. Estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, toda obra pública que contrate el Estado y los Municipios; asimismo, cualquier actividad relacionada con la obra pública que aquellas contraten y se realicen con cargo total o parcial a:

- I.** Los fondos estatales, conforme a los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal con la participación que en su caso corresponda a los Municipios.
- II.** Los fondos estatales, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal, con la participación que en su caso correspondan a los organismos no gubernamentales o a los particulares por sí mismos.
- III.** Los fondos municipales.

ARTÍCULO 6. La ejecución de la obra pública que realicen las dependencias, entidades, Municipios y particulares con cargo total o parcial a fondos acordados por la Federación, conforme a los convenios entre los Ejecutivos Federal y Estatal, estarán sujetas, adicionalmente a las disposiciones de lo ordenado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma (sic), Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, su reglamento y a lo pactado en los convenios descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. Corresponde a las dependencias, entidades y Municipios ejecutar la obra pública del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, las que deberán realizarse por contrato o por administración con las excepciones que marca esta ley.

ARTÍCULO 8. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o Municipios, quedarán a cargo de cada una de ellas, la responsabilidad sobre la adecuada ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus atribuciones, tenga la dependencia encargada de la planeación y programación de aquella. Previamente a la

ejecución de la obra a que se refiere este artículo, se deberán suscribir, los términos y las condiciones para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o los Municipios que intervengan así como los convenios correspondientes.

ARTÍCULO 9. El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de la Contraloría, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Planeación y Finanzas y de Desarrollo Sustentable, así como los Municipios, de acuerdo a sus atribuciones, dictarán las disposiciones conforme a las cuales, las dependencias, entidades y Municipios vigilarán las acciones relacionadas con la obra pública y comprobarán sus resultados.

ARTÍCULO 10. Las dependencias, entidades y Municipios, por conducto de los órganos competentes, anualmente formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su custodia o de su propiedad, indicando las condiciones de operación del mismo y lo mantendrán actualizado.

ARTÍCULO 11. Los actos, contratos y convenios que las dependencias, entidades o Municipios realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

ARTÍCULO 12. En los contratos y servicios de obra pública que regula la presente ley, se preferirá en igualdad de condiciones y circunstancias a los contratistas, ya sean personas físicas o morales, con domicilio fiscal, operación y arraigo en el Estado, quienes deberán acreditar además lo siguiente:

- I. Poseer una experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la actividad a desarrollar en el Estado de Querétaro la que podrá ser avalada por clientes de dos años anteriores y tener establecida en éste, con la misma antigüedad la administración principal de su actividad al momento de realizarse la invitación o convocatoria;
- II. Contar con capacidad financiera, técnica y de respuesta inmediata para la ejecución de la obra; y
- III. Estar inscritas en el Padrón de Contratistas al que se refiere el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 13. Los contratos de obra pública a ejecutarse por las dependencias, entidades o Municipios en las que la obra pública y en razón de la naturaleza misma de ésta, se encuentre afectada por los límites territoriales de los estados vecinos o Municipios, se regirán por lo que convengan estos previamente a la ejecución de la obra y en lo conducente a lo dispuesto por esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del sitio en donde se formalice el acto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14. En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les compete, deberán:

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señaladas en los planes que establezca el gobierno del Estado en el ámbito estatal, sectorial y regional relativas al desarrollo urbano, rural, social y económico a corto, mediano y largo plazo de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes en observancia a las normas y lineamientos que de ellos deriven. Los Municipios adicionalmente, se ajustaran (sic) a los planes municipales.
- II. Jerarquizarla en función de las necesidades del Estado y los Municipios así como del beneficio social (sic) económico y ambiental que represente.
- III. Respetar las disposiciones legales.
- IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la debida ejecución de la misma previa a la consulta con la Secretaria (sic) de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que ésta en ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y

viabilidad. Asimismo, se deberán observar y respetar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que hubieren decretado conforme con lo dispuesto por las leyes de la materia.

- V. Considerar las disposiciones de los recursos con relación a las necesidades y prioridades jerárquicas de las mismas.
- VI. Prever las obras urgentes, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como las acciones necesarias para ponerlas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su cabal terminación.
- VII. Considerar y adoptar la tecnología aplicable en función de la naturaleza de las obras, la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos constructivos con tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto.
- VIII. Tomar en cuenta el empleo preferente de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.
- IX. Tomar en cuenta los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra, sobre la base de los estudios y las manifestaciones de impacto ambiental local o regional, previstos por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en materia de ordenamiento territorial.
- X. Considerar las condiciones indispensables para permitir el libre desplazamiento de las personas, así como las adecuaciones que requieran las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 15. Las dependencias, entidades y Municipios elaborarán los programas anuales de obra pública y en particular de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y sus Municipios, considerando:

- I. La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran.
- II. Los recursos necesarios para la etapa de ejecución, así como los gastos de operación del proyecto.
- III. Las unidades responsables de su ejecución.
- IV. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra en donde se realizará la obra pública, así como la obtención de los permisos y las autorizaciones.
- V. Las características y las condiciones ambientales, climáticas y geomórficas de la región donde se realizará la obra pública, debiendo presentar un programa de restauración cuando se cause un impacto ambiental adverso.
- VI. Los trabajos de manejo tanto preventivo como correctivo.
- VII. Los trabajos e infraestructura y las complementarias que requiera la obra.
- VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias.
- IX. Las demás previsiones que deberán tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.
- X. Los programas de obra pública indicarán las fechas previstas para la iniciación y terminación de todas sus fases, considerando todas las acciones previas a su ejecución.

ARTÍCULO 16. Las dependencias y las entidades remitirán sus programas de obra pública a la Secretaría de Planeación y Finanzas en las fechas establecidas por esta y en estricto apego a lo estipulado en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos (sic), para que en su caso puedan ser consideradas en el presupuesto de egresos del estado.

Cuando participen fondos estatales o federales, los Municipios remitirán sus programas de obra pública, a la Secretaría de Planeación y Finanzas para la verificación de su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 17. Las dependencias, entidades y Municipios que requieran contratar o realizar estudios y proyectos, deberán verificar en sus archivos la existencia de estos. En el caso de que estos estudios y proyectos existan y de comprobarse que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad, dependencia o Municipios, no procederá la contratación.

En caso de que no existan los estudios y proyectos, se contratarán los mismos, apegándose a la contratación de estos servicios, a lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 18. Las dependencias, entidades y Municipios dentro de sus programas, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que pretendan realizar, distinguiendo las que deberán ser por contrato o por administración.

ARTÍCULO 19. Los presupuestos para la obra pública y su calendarización física y financiera una vez elaborados, serán remitidos a la dependencia encargada de la Planeación y las Finanzas correspondiente para que sea incluido en el respectivo presupuesto de egresos.

Los expedientes técnicos de las obras y sus respectivos presupuestos, previamente validados por las dependencias normativas, deberán remitirse por parte de las dependencias, entidades y Municipios a la dependencia encargada de la Planeación y las Finanzas que corresponda, para su análisis y aprobación, apegándose a la normatividad establecida según sea el caso. Una vez hecho lo anterior, dichos documentos se devolverán a la dependencia, entidad o municipio.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO PARA LA CONTRATACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA.

CAPÍTULO I DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS

ARTÍCULO 20. La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro, clasificando según su especialidad, capacidad económica y técnicas a las personas físicas o morales. En el caso de la obra que se ejecute con recursos provenientes de los Municipios, los Municipios podrán tener en particular su propio padrón de contratistas, en caso de no contar con el (sic), se referirán al padrón de contratistas de la Secretaría (sic) de La (sic) Contraloría de Gobierno del Estado.

La Secretaría de la Contraloría hará del conocimiento de las dependencias, entidades, Municipios y al público en general, de las personas registradas en el padrón; esta información será publicada en forma bimestral en las oficinas de dicha secretaría, y de manera anual en el periódico oficial de gobierno del Estado La Sombra de Arteaga, debidamente actualizada, en los primeros treinta días del año que corresponda. De la misma manera, los Municipios que cuenten con este, deberán hacer público su padrón de contratistas en las oficinas de la dependencia encargada de la ejecución de las obras públicas en forma bimestral y publicarlos en el periódico oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga y en sus gacetas municipales en los primeros treinta días del año que corresponda.

Sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las personas con registro vigente en el padrón.

La clasificación por especialidad requerida, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá ser considerada en la convocatoria y en la contratación de la obra pública.

ARTÍCULO 21. Las personas interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obra Pública en el Estado o de los Municipios, deberán solicitarlo por escrito ante la dependencia u

órgano de control interno que corresponda, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de la Contraloría.

La vigencia del registro en el Padrón será anual, del 1 de julio al 30 de junio del siguiente año.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de la Contraloría o en su caso el órgano de control interno de cada municipio, resolverá sobre el registro o la renovación en el Padrón de Contratistas de Obra Pública dentro de un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si transcurrido este plazo, no se ha dado respuesta al contratista, se considerará procedente el registro o la renovación del mismo.

ARTÍCULO 23. La Secretaría de la Contraloría, o en su caso el órgano de control interno de cada municipio, podrá suspender temporalmente el registro de los contratistas cuando:

- I. El Contratista sea declarado por la autoridad competente, como incapacitado legalmente para contratar.
- II. El Contratista esté sujeto a un procedimiento de suspensión de pagos. Cuando cualquier tipo de autoridad conozca de este procedimiento, deberá notificarlo a la Secretaría de la Contraloría o al órgano de control interno de cada municipio.
- III. El Contratista incurra en actos contrarios u omisiones relacionadas con la obra pública, que le sean imputables y estén debidamente comprobados por la Secretaría de la Contraloría u órgano de control interno de cada municipio.
- IV. El Contratista incurra en cualquiera otra causa que por su gravedad sea análoga a las contenidas en las fracciones anteriores, fehacientemente afecten a los intereses de la contratante o que en su caso por disposición de la ley sean necesarias.

Cuando el Contratista acredite la desaparición de la causa que originó la suspensión temporal del registro, la Secretaría de la Contraloría o en su caso el órgano de control interno de cada municipio, podrá levantar dicha restricción en la vigencia del registro del interesado. Apercibiéndolo que en caso de reincidencia, será suspendido definitivamente.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de la Contraloría o en su caso el órgano de control interno de cada municipio, deberán cancelar el registro del contratista cuando:

- I. Se le declare en estado de quiebra, o en su caso sujeto a concurso de acreedores (sic)
- II. Incurra en cualquier acto u omisión grave, relativo a la obra pública, que le sea imputable y que perjudique los intereses del contratante, debidamente sustentado y demostrado.
- III. La información que haya proporcionado para la obtención de su registro o renovación sea falsa.
- IV. El Contratista hubiere actuado con dolo o mala fe en el concurso de adjudicación de la obra pública o en el proceso de ejecución de la misma.
- V. Al Contratista se le haya rescindido administrativamente en más de una ocasión un contrato de obra, dentro de un lapso de dos años calendarios contados a partir de la fecha de la primera rescisión.
- VI. Haya celebrado contratos en contravención con lo dispuesto en esta ley.
- VII. A solicitud del contratista.

En el caso de que proceda la cancelación del registro en el Padrón de Contratistas, la Secretaría de la Contraloría o en su caso los órganos de control interno de los Municipios, lo publicará en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS.

ARTÍCULO 25. El Comité de Selección de Contratistas es el órgano encargado de llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos a realizar obra pública bajo la modalidad de invitación restringida y estará integrado por:

- a) Un representante de la dependencia, entidad o municipio ejecutor, con derecho a voz y a emitir propuesta de candidatos.
- b) Un representante del órgano de control, con derecho a voz.
- c) Derogado. (P.O. No. 69, 16-XII-16)
- d) Un representante de la organización formal de la Industria de la construcción.
- e) Un representante de la organización formal de los servicios de consultoría.
- f) Un representante de los colegios de profesionistas de la localidad que estén relacionados con la obra pública.
- g) Un representante del Sistema Estatal o Municipal de los Consejos de Concertación Ciudadana, con derecho a voz.
- h) Un representante de la dependencia normativa del tipo de obra de que se trate, con derecho a voz.

En lo que se refiere a los incisos d), e) y f), se les convocará dependiendo del tipo de obra o contrato y según la especialidad de que se trate, los que tendrán derecho a voz y a emitir propuesta de candidatos.

ARTÍCULO 26. En el caso de los concursos de obra pública bajo la modalidad de invitación restringida a cuando menos tres contratistas, los participantes deberán ser previamente propuestos por el Comité de Selección de Contratistas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para poder participar como candidato en el Comité de Selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado de Querétaro, a cargo de la Secretaría (sic) de la Contraloría del Estado o en los padrones de contratistas de cada municipio y se trate exclusivamente de obras a ejecutarse con recursos propios del municipio, en los cuales no intervengan recursos estatales ni federales. Los registros deberán ser vigentes. Si no se contara con padrón de contratistas en el Municipio de que se trate, se atenderá al de la Secretaría de la Contraloría del Estado.
2. Cuando exista la necesidad de obras que requieran ser concursadas por invitación restringida a cuando menos tres contratistas, la dependencia, entidad o municipio interesado, deberá dirigirse por escrito a la Secretaría de la Contraloría u órgano de control interno respectivo, para que convoque a la reunión del Comité de Selección, indicándole las características de aquellas, el origen de los recursos por invertir, la aprobación de los mismos, el presupuesto y el calendario de ejecución. Una vez cubierto lo anterior, la Secretaría de la Contraloría procederá a la citación del Comité a que se refiere esta fracción, señalando el lugar, la fecha y la hora para su desahogo a fin de proceder a la selección.
3. El Comité de Selección de Contratistas, con base en los inscritos en el padrón respectivo, seleccionará a aquellos cuya capacidad técnica y financiera se adecue a las características de la obra pública por ejecutar, tomando en consideración además, la experiencia y la especialidad requeridas, procurando diversificar dicha selección, para evitar el acaparamiento de las obras a favor de uno o mas (sic) contratistas.

4. Por cada una de las obras que fuesen a ejecutarse a cargo de las dependencias, entidades o Municipios,
5. y (sic) que deban ser concursadas por invitación restringida, el Comité de Selección elegirá a tres o más contratistas dependiendo el monto de que se trate.
6. Una vez seleccionados los candidatos a invitación, el comité a través de la Secretaría de la Contraloría, elaborará el acta respectiva que plasme lo acordado, misma que será suscrita por los participantes y se entregará copia del documento a cada uno de ellos.
7. Con base en el contenido de la fracción anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento, en un plazo no mayor a 5 días naturales previo al evento de apertura de propuestas procederá a invitar a los contratistas seleccionados, recabando el acuse de recibo correspondiente.

Todo acto o resolución que realice el Comité de Selección deberá estar debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 27. Las dependencias, entidades y los Municipios se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en la materia a que se refiere esta ley, con contratistas, ya sean personas físicas o morales, cuando:

- I. El contratista y el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tengan intereses personales, familiares o de negocios, incluidos aquellos de los que se puedan obtener beneficios propios o a través de su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguínea hasta el cuarto grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o beneficien a sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, hasta con un año de antelación.
- II. Aquellos contratistas o proveedores, a los que la dependencia, entidad o municipio les haya rescindido dos o más contratos de los referidos en esta ley por causas imputables a ellos, en un lapso de dos años naturales contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o municipio convocante durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del último contrato.
- III. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos, se encuentren en situación de atraso grave y manifiesto en alguna o algunas obras públicas en contratos vigentes y que como consecuencia de ello, haya sido perjudicada la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante.
- IV. Los contratistas que hubieren proporcionado información falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación o celebración de contrato para la adjudicación de obra pública establecidos en la presente ley.
- V. Aquellos contratistas que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley.
- VI. Aquellos contratistas que hayan sido declarados por la autoridad judicial competente, en estado de quiebra, suspensión de pagos o en su caso, sujetos a concurso de acreedores.
- VII. Aquellos contratistas que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de

construcción (sic) presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra.

- VIII. Aquellos contratistas que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, participen en un mismo concurso o elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución, con relación a la misma obra.
- IX. Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte.
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de ley.

El acto por el cual la dependencia, entidad o municipio califique alguna causa de incapacidad para contratar, deberá fundarlo y motivarlo conforme a derecho.

CAPÍTULO IV FASES PARA LA REALIZACIÓN DE LA OBRA

ARTÍCULO 28. Las fases de la obra pública son las siguientes:

- I. Estudios de factibilidad;
- II. Estudios y proyectos ejecutivos;
- III. Programa de ejecución de la obra;
- IV. Ejecución;
- V. Evaluación;
- VI. Entrega-recepción y;
- VII. Verificación

ARTÍCULO 29. Para que se puedan realizar cualquiera de las fases a que se refiere el artículo anterior, es necesario que:

- I. Estén las obras incluidas en el Programa General de obra pública de Gobierno del Estado o en el correspondiente municipio.
- II. Se cuente con la aprobación del presupuesto de inversión.
- III. Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el programa de suministros, así como la disponibilidad material y legal del sitio en donde habrá de ejecutarse la obra.
- IV. Se satisfagan los requisitos relacionados con la obra, incluyendo los que deban cumplirse conforme con las disposiciones federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO V DE LAS DIVERSAS MODALIDADES

ARTÍCULO 30. Para realizar la contratación de obra pública, las dependencias, entidades y Municipios se sujetarán a lo establecido en esta ley y conforme a las siguientes modalidades:

- I. Adjudicación directa (sic)
- II. Invitación restringida.
- III. Licitación pública (sic)

ARTÍCULO 31. Para la ejecución de obra pública, así como de servicios relacionados con ésta a realizarse por contrato con cargo a fondos estatales o municipales, se utilizarán los siguientes criterios:

- I. Cuando el monto aprobado para la obra o servicios sea menor o igual a 0.002 por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, el contrato respectivo se celebrará mediante adjudicación directa,
- II. Cuando el monto aprobado para la obra o servicios sea superior al 0.002 por ciento y menor o igual al 0.08 por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, el contrato se celebrará mediante invitación restringida a cuando menos tres personas físicas o morales; y
- III. Cuando el monto aprobado de la obra sea superior al 0.08 por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, el contrato se celebrará a través de licitación pública.

Los montos establecidos en las fracciones que anteceden, se calcularán sin el importe del impuesto al valor agregado.

Para determinar el monto de las obras conforme a este artículo, cada una se considerará individualmente y no podrá fraccionarse su importe total para ser comprendida en los supuestos de las fracciones que anteceden.

ARTÍCULO 32. Cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o Municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurren, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros: cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos y cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista. En estos casos, la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10% y como caso fortuito, entre otros: cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos de salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes.

Las circunstancias extraordinarias a las que se refiere el párrafo anterior serán cuando:

- I. A juicio de la Dependencia o Entidad ejecutoras y de común acuerdo con la Coordinación de Planeación y de los Ayuntamientos, en su caso, la obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.
- II. Atendiendo al importe total de la obra, no se justifique efectuar los gastos que tanto el convocante como los participantes tendrían que hacer para cumplir los requisitos establecidos.
- III. Por las características particulares de la obra, se advierta que ésta requiere para su realización de financiamiento, experiencia y materiales, equipos o técnicas especiales, una vez que se ha comprobado que en el mercado no existe otra alternativa.
- IV. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser ésta el titular de la o las patentes necesarias para realizar las obras.

Tampoco será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley en tratándose de los contratos previstos por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Querétaro, cuando su adjudicación directa se haya resuelto por el Pleno del mismo. (Adición P.O. No. 4, 13-I-14)

ARTÍCULO 33. Las dependencias, entidades y Municipios, podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata, quienes además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los recursos técnicos, financieros, además de una experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la actividad empresarial en el estado de Querétaro.
- II. Tener el contratista establecida en el Estado de Querétaro la administración principal de su actividad con una antigüedad mínima de dos años.
- III. Que los contratistas cuenten con su registro actualizado en el Padrón de Contratistas en la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado o de los Municipios.
- IV. No se encuentren en los supuestos del Artículo 27.

ARTÍCULO 34. En el procedimiento de invitación restringida, deberán observar las siguientes etapas:

- I. Invitación a cuando menos tres contratistas.
- II. Acreditación de los contratistas.
- III. Entrega de bases.
- IV. Presentación y apertura de proposiciones.
- V. Adjudicación del contrato y ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 35. Las dependencias, entidades y Municipios, podrán contratar obra pública bajo la modalidad de invitación restringida siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- I. Que los contratistas invitados hayan sido elegidos previamente por el Comité de Selección convocado por la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado o por los Municipios.
- II. Que los contratistas elegidos cuenten al momento de la invitación, con su registro actualizado en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado o de los Municipios.
- III. Que los interesados que acepten participar, una vez que se conozca el catálogo de conceptos y se realice la visita al lugar donde se realizarán los trabajos, lo manifiesten por escrito.

ARTÍCULO 36. Las dependencias, entidades y Municipios, contratarán obra pública mediante la modalidad de licitación pública.

ARTÍCULO 37. En el procedimiento de licitación pública, se deberán observar las siguientes etapas:

- I. Invitación por convocatoria abierta.
- II. Acreditación de los contratistas.
- III. Entrega de bases.
- IV. Presentación y apertura de proposiciones.
- V. Adjudicación del contrato y ejecución de los trabajos.

Dicha licitación se realizará invariablemente a través de la convocatoria que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del estado así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Adicionalmente podrá hacerse la publicación por medios electrónicos o aquellos de que disponga la entidad ejecutora.

ARTÍCULO 38. El procedimiento de licitación pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse según se establece en esta ley y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la dependencia, entidad o municipio convocante.
- II. El origen de los recursos para realizar los trabajos.
- III. La descripción general de la obra a licitar, así como el sitio en donde se llevarán al (sic) cabo los trabajos y en su caso con la indicación relativa de la posibilidad o no de hacer uso de la subcontratación parcial.
- IV. Las fechas, horarios y lugar para inscripción, adquisición, costo y forma de pago de las bases, así como lo correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones.
- V. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos.
- VI. Información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipo, los cuales no serán inferiores al 30% ni excederán el 50%, así como la forma de pago de los trabajos.
- VII. Capital contable solicitado y garantías generales solicitadas.
- VIII. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.
- IX. La experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra pública en cuestión.
- X. Que los contratistas interesados cuenten con su registro actualizado en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado o de los Municipios.
- XI. La relación de insumos que a juicio de la convocante sean prioritarios para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 39. En la etapa de acreditación para la modalidad de invitación restringida, las dependencias, entidades y Municipios, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de los documentos que a continuación se señalan, resolverán si el interesado cumple o no con los requisitos exigidos para que pueda considerarse acreditado:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 27 de esta ley.
- II. Carta de conocimiento de las características del sitio destinado para los trabajos, así como de aceptación para participar en la invitación y presentación de la propuesta formal.

En el caso de que el interesado sea acreditado, la dependencia, entidad o municipio, le entregarán la constancia de participación respectiva; en el supuesto que no satisfaga estos requisitos, deberá notificársele al interesado por escrito, fundamentando la razón de la negativa.

Si transcurridos los plazos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, la convocante no emitiera notificación alguna, se considerara (sic) como acreditado al interesado.

ARTÍCULO 40. Para la modalidad de licitación pública y en la etapa de acreditación, las dependencias, entidades y Municipios, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la

recepción de los documentos que a continuación se señalan, resolverán si el interesado cumple o no con los requisitos exigidos para que este pueda considerarse acreditado:

- I. Acta constitutiva para personas morales; acta de nacimiento y registro federal de contribuyentes para las personas físicas (sic)
- II. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 27 de esta ley.
- III. Registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado o de los Municipios.
- IV. Líneas comerciales de crédito.
- V. Carta de conocimiento del inmueble destinado para los trabajos y las características del mismo.
- VI. Carta de aceptación para participar en la licitación y presentación de la propuesta formal.
- VII. Los demás solicitados expresamente en la convocatoria correspondiente.

En el caso de que el interesado sea acreditado, la dependencia, entidad o ayuntamiento entregará la constancia de participación respectiva; en el supuesto que no satisfaga los requisitos solicitados, deberá notificársele al interesado por escrito, fundamentando la razón de la negativa.

Si transcurridos los plazos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, la convocante no emitiera notificación alguna, se considerara (sic) como acreditado al interesado.

ARTÍCULO 41. La entrega y el costo de bases para los casos en que aplique la modalidad de licitación pública, se realizará de conformidad a lo establecido en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 42. Las bases que emitan las dependencias, entidades y Municipios para la modalidad de licitación pública, contendrán en función del tipo de trabajo, las características y la complejidad del caso; la información, documentación y requisitos que dentro de la siguiente relación sean indispensables para una correcta elaboración de las propuestas a presentarse y que garanticen la equitativa y justa valoración de la solvencia de dichas propuestas.

- I. Nombre o denominación de la dependencia, entidad o municipio convocante.
- II. Fecha, hora y lugar para la presentación y la apertura de proposiciones.
- III. Fecha, hora y lugar de la visita al sitio de los trabajos, la que deberá llevarse al (sic) cabo dentro de un plazo no mayor a diez días naturales a partir de la fecha de la convocatoria, ni menor a siete días naturales anteriores a la fecha de presentación de proposiciones. La definición de las juntas de aclaración a las bases de la licitación, será optativa dentro de los mismos periodos señalados para la visita al sitio de los trabajos. Las aclaraciones deberán ser comunicadas por escrito a todos los licitantes, siendo responsabilidad del licitante verificar si hubo o no modificaciones posteriores a la junta de aclaración o al último comunicado de la dependencia, entidad o municipio convocante hasta siete días naturales antes de la apertura.
- IV. Las garantías solicitadas de acuerdo a lo establecido en esta ley.
- V. Plazo de ejecución para los trabajos determinado en días calendario, indicando la fecha estimada de inicio y aquellas de terminación de los mismos.
- VI. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos indispensables establecidos en las bases de licitación.

- VII. El idioma o idiomas además del español en que podrán presentarse las proposiciones.
- VIII. La indicación de que ninguna de las condiciones en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- IX. Relación de materiales y equipos de instalación permanente que en su caso proporcionará la convocante.
- X. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de que las obras rebasen un ejercicio presupuestal.
- XI. Forma, términos y condiciones de pago de los trabajos objeto de contrato.
- XII. Porcentaje, forma y términos del o los anticipos que se concedan.
- XIII. Manifestación de que el licitante bajo su responsabilidad podrá o no subcontratar partes de la obra.
- XIV. Criterios claros, detallados y fundamentados para la adjudicación de los trabajos.
- XV. El procedimiento de ajuste de costos o importes, conforme lo establecido en esta ley.
- XVI. Proyecto arquitectónico y de ingeniería con jerarquía de ejecutivos, que se requieran para la adecuada elaboración de la proposición; las normas de calidad de los materiales, especificaciones de construcción aplicables, el catálogo de conceptos a llenar el cual deberá contener: cantidades de trabajo, unidades de medición y relación de conceptos de trabajo, indicando de cuáles se deberán presentar los análisis de precios unitarios y los básicos correspondientes, así como la relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que se requiera anexar.
- XVII. Modelo del contrato.

ARTÍCULO 43. Cualquier modificación a las bases de la licitación de obra pública, derivadas de las juntas de aclaración y las circulares correspondientes, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

En las licitaciones se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normatividad, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. En este sentido no podrán establecerse requisitos adicionales para la presentación de las propuestas y conducción de los actos de la licitación, distintas de las contenidas y oportunamente publicadas en las bases de referencia.

ARTÍCULO 44. En el caso de la modalidad por invitación restringida, la convocante podrá establecer plazos, términos y requisitos distintos de los consignados en el articulado de esta ley de acuerdo con las necesidades y urgencias de las obras.

ARTÍCULO 45. Para las modalidades de licitación pública y por invitación restringida, en la etapa de presentación y apertura de proposiciones, deberán participar los licitantes que se encuentren debidamente acreditados e inscritos.

El acto de presentación y apertura de propuestas, se llevará a cabo en dos etapas, la primera se denominará técnica y la segunda se denominará económica, presentándose cada una en un sobre cerrado, y deberán contener los siguientes documentos:

Primera Etapa.- Propuesta técnica.

- I. Acreditación de la personalidad o carácter con el que se comparece.
- II. Bases de licitación, emitidas por la convocante.

- III. Modelo de contrato, proporcionado por la convocante.
- IV. Recomendaciones especiales, emitidas por la convocante.
- V. Constancia de visita al sitio de los trabajos a realizarse expedida por la convocante, así como de haber asistido o no a las juntas de aclaraciones que se hubieren celebrado.
- VI. Circulares aclaratorias.
- VII. Relación de materiales y de la maquinaria de construcción, así como de la mano de obra a utilizarse.
- VIII. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, de empresas filiales o arrendados.
- IX. Programas calendarizados de: ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalaciones especiales.
- X. Relación de contratos de obras vigentes, celebrados con la administración pública o con los particulares, indicando su monto, periodo y avance físico-financiero.
- XI. A juicio de la convocante, se podrá solicitar adicionalmente el procedimiento constructivo, dependiendo del tipo y características de la obra.
- XII. A juicio de la convocante, se podrá solicitar adicionalmente carta compromiso del proveedor que garantice los precios de insumos prioritarios para la ejecución de la obra.

Para el caso de las consultorías, y prestación de servicios profesionales, la convocante podrá adecuar los requisitos anteriores a los requerimientos del caso.

Segunda Etapa.- Propuesta económica.

- I. Garantía de seriedad de la propuesta en los términos de la convocatoria.
- II. Carta compromiso de acuerdo al formato establecido en las bases de licitación.
- III. Escrito de proposición de acuerdo al formato establecido en las bases de licitación.
- IV. Datos básicos de costos de materiales y del uso de la maquinaria de construcción, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse.
- V. Integración de precios unitarios de los conceptos solicitados estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad.
- VI. Análisis del costo financiero en los términos establecidos en las bases de licitación.
- VII. A juicio de la convocante, análisis de costos indirectos, de acuerdo al tipo y características de la obra.
- VIII. Programa de montos mensuales de ejecución de los trabajos. A juicio de la convocante se podrán solicitar adicionalmente los programas de montos mensuales de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalaciones especiales así como utilización del personal técnico, administrativo y de campo, de acuerdo al tipo y características de la obra.
- IX. Catálogo de conceptos en los términos establecidos en las bases de licitación.
- X. Los demás que establezcan la convocatoria y las bases de licitación.

Para el caso de las consultorías, y prestación de servicios profesionales, la convocante podrá adecuar los requisitos anteriores a los requerimientos del caso (sic)

ARTÍCULO 46. El procedimiento para el acto de la apertura de las proposiciones técnicas será:

- I. El acto estará presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar las proposiciones que se hubieren presentado en los términos de esta ley.
- II. La convocante invitará a participar a un representante del órgano de control interno, uno de la dependencia encargada de las finanzas, uno de la dependencia normativa y un representante de la sociedad civil en los términos que establezca el reglamento de esta ley, pudiendo ser de la Organización Formal de la Construcción, de la Organización Formal de la Consultoría, los Colegios y Asociaciones de Profesionistas afines a la naturaleza de la obra que se trate o a un representante del Sistema Estatal o Municipal de los Consejos de Concertación Ciudadana.
- III. Los licitantes entregarán sus proposiciones, técnicas y económicas en sobres cerrados en forma inviolable y se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente.
- IV. Se desecharán aquellas propuesta (sic) técnicas que hubieren omitido cualquiera de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia, entidad o municipio transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.
- V. Los licitantes, los servidores públicos, el representante de la sociedad civil, rubricarán el programa calendarizado de ejecución de obra, el procedimiento constructivo y la relación de maquinaria y equipo de las propuestas admitidas para su revisión detallada; la falta de alguna de las firmas no invalidará su contenido y efectos.
- VI. Los licitantes, los servidores públicos y el representante de la sociedad civil, rubricarán los sobres cerrados de las propuestas económicas y quedarán en custodia de la convocante.
- VII. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su revisión detallada, así como las que hubieran sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará a cada uno copia de la misma, se informará a los presentes la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el resultado de la revisión detallada de las propuestas técnicas, así como lo conducente para la apertura de las propuestas económicas de acuerdo a los tiempos señalados en la convocatoria y las bases de licitación.
- VIII. Para el caso de la modalidad de invitación restringida de no recibir proposición alguna o de no contar por lo menos con tres propuestas aceptadas, la licitación se declarará desierta, situación que quedará asentada en el acta correspondiente.
- IX. En los casos que se dé el supuesto anterior, se procederá a lo que se señale en esta ley.

ARTÍCULO 47. El procedimiento para el acto de la apertura de las proposiciones económicas será:

- I. Se procederá sólo a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas hayan sido aceptadas.
- II. El acto estará presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar las proposiciones que se hubieren presentado en los términos de esta ley.
- III. La convocante invitará a participar a un representante del órgano de control interno, uno de la dependencia encargada de las finanzas, uno de la dependencia normativa y

un representante de la sociedad civil en los términos que establezca el reglamento de esta ley, pudiendo ser de la Organización Formal de la Construcción, de la Organización Formal de la Consultoría o de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas afines a la naturaleza de la obra que se trate o un representante del Sistema Estatal o Municipal de los Consejos de Concertación Ciudadana. Los licitantes podrán a su criterio estar presentes en este acto.

- IV. Los licitantes verificarán que los sobres que contengan las proposiciones económicas se encuentren debidamente cerrados y sin alteración alguna.
- V. Se desecharán aquellas propuesta (sic) económicas que hubieren omitido cualquiera de los requisitos exigidos en las bases, las que serán devueltas por la convocante al concursante, una vez transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, cuyos montos no serán dados a conocer durante este acto.
- VI. Una vez que se cuente cuando menos con tres propuestas aceptadas para su revisión detallada, el servidor público que preside el acto leerá en voz alta el importe total de las mismas y los porcentajes de indirectos correspondientes.
- VII. Los licitantes, los servidores públicos y el representante de la sociedad civil, rubricarán el catálogo de conceptos, los datos básicos de costos de materiales y del uso de la maquinaria de construcción así como los escritos de proposición correspondiente; la falta de alguna de las firmas no invalidará su contenido y efectos.
- VIII. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los montos de las propuestas económicas aceptadas para su revisión detallada, así como las que hubieran sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes que deseen hacerlo y se les entregará a cada uno copia de la misma, se informará a los presentes la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el dictamen y el fallo correspondientes.
- IX. Se entregará a todos los licitantes un recibo por la garantía otorgada.
- X. Para el caso de la modalidad por invitación restringida de no contar por lo menos con tres propuestas aceptadas para su revisión detallada, se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.
- XI. En los casos que se dé este supuesto, se procederá conforme a lo que se señale en esta ley.

ARTÍCULO 48. La mecánica de revisión detallada de las propuestas técnicas y económicas así como los criterios de valoración y adjudicación de la obra será como sigue:

- I. Una vez concluida la etapa de recepción de propuestas, la convocante procederá a la revisión detallada de cada documento de los que integran a las mismas, procediendo en su caso, a la descalificación de cualquier propuesta licitante que contenga en la documental referida omisiones o errores relevantes con respecto a las bases de la licitación.
- II. Para su valoración se deberá revisar que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo de ejecución propuesto, que haya congruencia entre el programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción, adquisición de los materiales preponderantes y equipos de instalación especial; que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean las requeridas por la convocante. La utilización del personal técnico administrativo, resulte congruente con el porcentaje de indirecto presentado.
- III. La convocante analizará debidamente el cálculo e integración de los precios solicitados conforme a las disposiciones de las bases de la licitación.
- IV. Acto seguido, se procederá a dar lectura a los montos totales de cada propuesta recibida; a continuación, se descalificarán (sic) las propuesta que evidentemente, no

sean congruentes con los rendimientos comúnmente aceptados en los tratados de análisis de precios unitarios, los costos y precios de maquinaria y equipo referidos al procedimiento constructivo correspondiente presentado por los licitantes en sus propuestas específicas, y que por ello pongan en riesgo la calidad de la obra. De las restantes que hayan cumplido con todos los requerimientos de la convocante, se emitirá resolución a favor de la propuesta que, en razón de los costos y tiempos que ofrece, cumpla, a juicio de la convocante, con los requisitos de capacidad financiera y técnica, experiencia mínima, residencia e inscripción en el padrón a que hace referencia esta ley.

La resolución que emita la convocante deberá estar fundada y motivada, evitando la competencia desleal y prácticas que vayan en perjuicio de la obra pública. Además de considerar que se garanticen las mejores condiciones para la convocante.

- V. La convocante emitirá un dictamen que constituya el fundamento para el fallo, en el que hará constar el resultado del análisis detallado de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas, sustentando los motivos de su exclusión.
- VI. El fallo deberá contener el orden de prelación en el que la convocante determine la preferencia en que ordenó a los concursantes.
- VII. Contra el fallo emitido por la convocante, podrán (sic) interponerse el recurso señalado en el Capítulo VIII de esta ley.

ARTÍCULO 49. La convocante no adjudicará (sic) la obra cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables o remunerativos, obligándose a expedir una segunda convocatoria, en un término no menor a 30 días.

ARTÍCULO 50. En los casos de licitaciones en segunda convocatoria, se seguirá el mismo procedimiento que para la primera. Si como resultado de esta segunda licitación hubiere necesidad de declararlo desierto, la convocante podrá, bajo su responsabilidad, asignar en forma directa la ejecución de la obra motivo de la licitación de acuerdo a lo establecido en esta ley y en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA CONTRATACIÓN.

ARTÍCULO 51. Una vez resuelto el proceso de licitación y dado su respectivo fallo, la convocante y el adjudicatario suscribirán el contrato de obra correspondiente dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. (Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)

Si el interesado se negare a firmar el contrato perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia, entidad o municipio podrán, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente conforme al orden de prelación emitido en el fallo correspondiente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la convocante no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia, entidad o municipio liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que legalmente pueda realizar el contratista a efecto de lograr la debida suscripción del contrato de obra al que se hizo acreedor como resultado de una licitación formal.

El contratista a quien se adjudique la obra no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero, con autorización de la convocante si (sic) podrá subcontratar respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización

previa no se requerirá cuando la contratante señale específicamente en las bases de licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la contratante.

Las empresas con quienes se contrate la realización de obras públicas, podrán presentar conjuntamente proposiciones en las correspondientes licitaciones, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, siempre que para tales efectos, desde el procedimiento de licitación y al celebrar el contrato respectivo, se establezcan con precisión y a satisfacción de la contratante, las partes de la obra que cada empresa se obligará a ejecutar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Los derechos y las obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma parcial o total de cualesquiera otro contratista, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por los trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la aceptación expresa previa y por escrito de la parte contratante de que se trate.

ARTÍCULO 52. Para los efectos de esta ley, los contratos de obra pública, podrán ser:

- I. A precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de trabajo terminado.
- II. A precio alzado, en cuyo caso el monto total de los trabajos por efectuar será previamente establecido a través de la propuesta de los contratistas y el cual quedará fijo.

En ambas modalidades, la ejecución de los trabajos se deberá cumplir en el plazo contractualmente establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosadas por grupo de actividades, de acuerdo con los catálogos de conceptos que apliquen en cada caso.

La convocante por ningún motivo podrá modificar las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación.

ARTÍCULO 53. En los contratos de obra pública se estipularán como mínimo las declaraciones y cláusulas siguientes:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos.
- II. El precio a total a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos.
- III. El plazo de ejecución de los trabajos estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y la de terminación.
- IV. Los porcentajes, fechas de las exhibiciones y proceso de amortización de los anticipos para inicio de los trabajos, para compra o producción de materiales y del equipo e instalaciones especiales.
- V. La forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos así como el debido cumplimiento del contrato y sus anexos.
- VI. Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos que en su caso tuvieran.
- VII. Los montos de las penas convencionales, las que no podrán ser superiores, en conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.
- VIII. La forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra, ajustándose al procedimiento establecido en esta ley.

- IX. El procedimiento y la metodología de ajuste de los costos, determinado en las bases de licitación y el cual deberá regir durante la vigencia del contrato.
- X. La descripción pormenorizada de los trabajos a que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes así como las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, órdenes, bitácora y especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra, las cuales se incorporarán conforme se den en el proceso de vigencia de contrato.
- XI. Los procedimientos mediante los cuales las partes entre sí, resolverán controversias y las discrepancias futuras o previsibles que pudieran presentarse sobre aspectos específicos de carácter técnico o administrativo.
- XII. La disponibilidad del sitio y demás autorizaciones que se requieran para llevar al cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, manifestaciones de impacto ambiental, entre otras.
- XIII. Las obligaciones de la contratante.
- XIV. Las obligaciones del contratista.
- XV. Las causales de suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos.
- XVI. Las fechas de terminación y los mecanismos de recepción y liquidación de los trabajos.

Los anexos de los contratos formarán parte del mismo.

ARTÍCULO 54. El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

- I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.
- II. El contratista en su proposición deberá considerar el importe de los anticipos y el mecanismo de amortización, para determinar en consecuencia el costo financiero de los trabajos.
- III. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente. En caso que el contratista no entregase de forma alguna la garantía requerida, se hará acreedor a los procedimientos conducentes, establecidos en esta ley.
- IV. No se otorgarán anticipos para el importe resultante de los ajustes de costo de los contratos.
- V. Para los efectos de la amortización de los anticipos, en caso de rescisión del contrato, el saldo por amortizar deberá reintegrarse a la contratante en un plazo no mayor de quince días naturales, a partir de la fecha en que se haya notificado la rescisión al contratista; en caso de incumplimiento se procederá a la aplicación de las sanciones estipuladas en esta ley y la aplicación de las fianzas de anticipo y cumplimiento.

ARTÍCULO 55. Quienes participen en las licitaciones o celebren contratos regulados por esta Ley, deberán garantizar lo estipulado ante los Poderes del Estado, Dependencias, Entidades o Municipios contratantes, a través del empleo de título de crédito o con fianza expedida por las instituciones autorizadas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de acuerdo a los montos y porcentajes que a continuación se describen: (Ref. P.O. No. 8, 11-II-08)

- I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de licitación, se optará por garantizarla con una fianza que cubra el cinco por ciento del monto de la propuesta o bien, mediante un cheque no negociable, suscrito a nombre de la convocante, por el importe del mencionado porcentaje. En el supuesto de que el contratista retire su propuesta, la garantía será hecha efectiva por la convocante y además aquel será inhabilitado hasta por un año para participar en obras reguladas por esta ley.

Las garantías serán conservadas en custodia por la convocante hasta que se haya realizado el fallo, en que serán devueltas a los licitantes, salvo la de aquel quien hubiere resultado adjudicatario del contrato, la cual se retendrá hasta el momento en que dicho contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

- II. Los anticipos que en su caso reciban, deberán garantizarse por la totalidad del monto del anticipo.
- III. El cumplimiento del contrato, con la garantía que cubra el importe que corresponda como máximo el diez por ciento del monto contratado o de la asignación del ejercicio de que se trate.
- IV. Contra los vicios ocultos, se integrará una garantía que cubra el diez por ciento del monto ejercido y con vigencia de doce meses, a partir de la fecha de recepción, la cual será solicitada con cancelación automática a su vencimiento.

Las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán expedirse dentro de los plazos que se fijan en la normatividad aplicable. (Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)

Los anticipos se entregarán dentro de los plazos que se fijan en la normatividad aplicable. (Adición P.O. No. 73, 10-XII-07)

La aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de las garantías, se realizará por los Poderes del Estado, Entidades, Dependencias o Municipios contratantes. (Ref. P.O. No. 8, 11-II-08)

Las garantías otorgadas a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 49 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se harán efectivas por el Poder, entidad o dependencia correspondiente, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto. (Adición P.O. No. 73, 10-XII-07)

El Poder, entidad o dependencia contratante intervendrá en los procedimientos y juicios ante los tribunales competentes, por oposición al pago que formulen las compañías afianzadoras. (Adición P.O. No. 73, 10-XII-07)

ARTÍCULO 56. En tanto que los contratos de obra pública se encuentren vigentes y en ejecución dentro de los plazos establecidos y sea el caso de que por requerimientos de la obra, debidamente justificados y suscritos por las partes en la bitácora correspondiente, resulte necesaria la modificación o la ampliación en el alcance originalmente contratado, la contratante podrá autorizar, bajo su responsabilidad, dicha modificación o ampliación siempre y cuando no se rebase el veinticinco por ciento del monto original; en caso de no alterar el proyecto ni las condiciones de la obra, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del titular de la dependencia, entidad o municipio.

El monto y el plazo de ejecución de la modificación al contrato original deberán formalizarse a través del contrato modificatorio suscrito en tiempo y forma; la ausencia de este documento no podrá anular el derecho del contratista para exigir la remuneración de los conceptos adicionales ejecutados, debidamente asentados y autorizados en la bitácora de la obra.

Lo anterior corresponderá a conceptos nuevos, repetitivos o incremento en los volúmenes y ejecutados al amparo del contrato original así como del expediente técnico respectivo, mismos que se actualizarán de conformidad con los nuevos requerimientos.

Los precios contemplados en la modificación o ampliación del contrato no aceptarán variación alguna en lo relativo a los factores de indirectos (sic) financiamiento y utilidad.

Previo a la suscripción del contrato modificadorio o a la ampliación correspondiente, el contratista deberá otorgar las garantías adicionales correspondientes.

Los ajustes o incrementos de los precios unitarios contratados, serán sobre la base de lo estipulado en esta ley; dichos ajustes no se considerarán en el monto de la modificación o ampliación del contrato original.

TÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA OBRA PÚBLICA.

CAPÍTULO I DE LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 57. Una vez adjudicada la obra, suscritos los documentos requeridos y recibido el anticipo correspondiente, la contratante dará posesión al contratista del sitio destinado a la obra y aquel deberá dar inicio a los trabajos en la fecha estipulada en el contrato; el contratista podrá iniciar la obra, si lo estimare conveniente y bajo su responsabilidad, aun antes de la recepción del anticipo.

Las dependencias, las entidades y los Municipios ejecutantes estarán obligados, en los términos de esta ley, a informar al órgano de control correspondiente del inicio, del avance y de la conclusión de las obras a su cargo.

En el momento del inicio, el representante de la contratista en la obra y el supervisor de la contratante, abrirán la bitácora correspondiente quienes serán los autorizados para hacer las anotaciones respectivas, además de aquellas personas que la contratante así lo designe.

CAPITULO II (sic) DEL CONTROL DE LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 58. Previo al inicio de la ejecución de las obras, la contratante establecerá la residencia del supervisor, quien será el responsable de la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones correspondientes. Si la supervisión es externa, la contratante deberá dar la aprobación final.

Durante la fase de ejecución de la obra, el supervisor mantendrá al corriente los asientos en bitácora, con el representante del contratista, lo cual corresponderá a los hechos relevantes que sucedan durante el avance normal en este tipo de trabajos.

ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.

Los contratistas cubrirán el 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo por concepto de derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras contratadas por los Poderes, Dependencias o Entidades contratantes del Estado de Querétaro. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Para el caso de los Municipios se aplicará el importe establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga, así como en la respectiva ley anual de ingresos. (Ref. P.O. No. 8, 11-II-08)

Dentro de un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha en que el residente de supervisión reciba las estimaciones por trabajos ejecutados, procederá a su revisión y aprobación, hecho lo cual, la contratante hará el pago respectivo en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de que el contratista presente la factura correspondiente. (Ref. P.O. No. 8, 11-II-08)

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, serán incorporadas en la siguiente estimación. (Ref. P.O. No. 8, 11-II-08)

ARTÍCULO 60. Bajo las circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada, las contratantes podrán suspender parcial o totalmente y de forma temporal o definitiva la ejecución de los trabajos, sin perjuicio de los derechos que asistan al contratista para los efectos económicos o las reclamaciones conducentes.

ARTÍCULO 61. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia, entidad o municipio precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.
- III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia, entidad o municipio pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la contratante quien determinará lo conducente dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria procedente, pero si la contratante no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la contratante la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantado (sic) con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público. El contratista estará obligado a devolver a la contratante, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 62. De ocurrir los supuestos señalados en el artículo anterior, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de la suspensión, la contratante notificará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista y, posteriormente, hará de su conocimiento al órgano de control correspondiente.

ARTÍCULO 63. Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados, conforme al programa pactado, dichos costos deberán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito, mediante la suscripción del acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 64. El procedimiento de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior, deberá estipularse en el contrato, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en los costos de los insumos respecto de los trabajos faltantes de ejecutar, conforme al programa convenido, o en caso de existir un atraso no imputable al contratista con respecto del programa vigente.
- II. Cuando el atraso sea por causas imputables al contratista, procederá el ajuste de costos para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa convenido originalmente pactado.
- III. Para efectos de la revisión y ajuste de los costos y la variación de la tasa de interés, la fecha de origen de los precios será la de siete días antes de la presentación de las proposiciones motivadas por la licitación correspondiente.
- IV. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, en el ámbito de distribuidor, serán calculados con base en los relativos publicados por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por ésta, las dependencias, entidades o Municipios procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y la metodología que para estos efectos expida la Secretaría de la Función Pública o utilizando los correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor que periódicamente publica el Banco de México.
- V. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato. El costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, cuando aquellos varíen en cinco puntos o más.
- VI. A petición por escrito que presente la contratista, la contratante realizará la revisión del ajuste pretendido, al que deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria y en su caso la contratante, dentro de los quince días naturales siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.
- VII. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de las dependencias, entidades o Municipios a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la aprobación de la solicitud.

ARTÍCULO 65. En caso de incumplimiento en los pagos de las estimaciones y de los ajustes de costos, la contratante, a solicitud del contratista, deberá pagar los gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, para ser aplicada en los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo hasta la fecha en que efectivamente se pongan a disposición del contratista las cantidades que correspondan.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrarlos, adicionados con los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha de recepción y pago hasta la fecha en que las cantidades se pongan a disposición de la dependencia, entidad o municipio.

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS

ARTÍCULO 66. El contratista comunicará por escrito a la contratante la terminación de los trabajos objeto de cada contrato, procediendo ésta a verificar que estén debidamente concluidos.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, el contratista procederá al cierre administrativo y se obliga a entregarlos en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la verificación física de estos, en tanto el contratista no cumpla con esta obligación, no se podrá firmar el acta de entrega-recepción.

La contratante, informará por escrito al órgano de control correspondiente, la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que éstas, si lo estiman conveniente, nombren a un representante para que asista al acto de recepción que será dentro del plazo referido en el párrafo anterior

En la fecha señalada, la contratante bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si ha transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo segundo y la dependencia, entidad o municipio por causas imputables a éstas aun (sic) no hayan recibido o se negaren a recibir dichos trabajos, el contratista podrá entregarlos directamente al órgano de control correspondiente debiendo notificar lo anterior, por escrito, a la contratante.

Los gastos que se ocasionen por concepto de custodia y resguardo en los supuestos del párrafo anterior, serán a cargo de la contratante.

ARTÍCULO 67. Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualesquiera otras responsabilidades en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo.

La garantía expedida para este efecto, deberá cumplir con lo señalado en el articulado de esta ley.

Si transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos, no se hubiera presentado reclamación alguna respecto de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la fianza entregada en garantía quedará automáticamente cancelada o las garantías liberadas y cesarán de forma absoluta cualesquiera responsabilidades del contratista con respecto de la misma.

ARTÍCULO 68. El contratista será el único responsable de la adecuada ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, medio ambiente y uso de la vía pública así como de las disposiciones establecidas al efecto por la contratante; las responsabilidades, así como los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTÍCULO 69. Una vez concluida la obra, o parte utilizable de la misma, el órgano de control correspondiente vigilará que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente de la autoridad responsable de su ejecución, la obra en condiciones de operación, los planos definitivos autorizados acordes a la misma, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos para su funcionamiento, conservación, mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados.

ARTÍCULO 70. La contratante u organismo operador al que se le consigne la responsabilidad de una obra pública terminada, se obliga por conducto de la unidad administrativa correspondiente, a mantenerla en niveles adecuados de operación y funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realicen conforme a los fines, objetivos y períodos de los programas respectivos.

**TÍTULO V
DE LA OBRA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA
Y DE LAS EXCEPCIONES.**

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 71. Las dependencias, entidades y Municipios podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando cuenten para tal efecto, con el total de los recursos financieros y técnicos necesarios consistentes en la maquinaria y el equipo de construcción que se requiera, así como el personal especializado para el adecuado, oportuno y menos gravoso desarrollo de los trabajos respectivos.

Además podrá realizar la obra pública bajo esta modalidad solamente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de obras públicas derivadas de un programa específico para beneficio de la comunidad en los cuales los beneficiarios del lugar donde se ubique el sitio de los trabajos sean partícipes en forma directa.

Para tales efectos, la dependencia (sic) entidad o ayuntamiento deberá formalizar el comité de obra en el cual se especificará la forma de participación de los beneficiarios.

- II. Cuando se trate de obra de mantenimiento, y no sea posible elaborar el catalogo (sic) de conceptos.
- III. Ante la negativa de todos los contratistas inscritos en el padrón a que hace referencia el artículo 20 de esta ley a participar en cualquiera de las modalidades a que se hace referencia en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 72. Los materiales e insumos para la ejecución de la obra por administración directa serán adquiridos bajo el siguiente procedimiento:

Se integrará en la dependencia, entidad o municipio el comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que participarán servidores públicos de éstas y estructurado de la siguiente manera:

- a) Un presidente
- b) Un secretario técnico
- c) Un primer vocal
- d) Un segundo vocal
- e) Un tercer vocal

La integración específica y funcionamiento del comité quedará bajo los lineamientos del reglamento correspondiente.

En la ejecución de obra por administración directa, no podrán participar terceros con la calidad de contratistas, independientemente de las modalidades que se adopten.

Los servidores públicos que ordenen y aquellos que tengan a su cargo la ejecución de obra pública en esta modalidad, serán responsables de la observancia escrupulosa sobre la condición de incurrir en precios superiores a los del libre mercado, toda vez que los cargos por indirectos y utilidad no proceden.

Para ejecutar obra pública por administración directa, se deberá contar con el acuerdo respectivo, planos, especificaciones y programas de ejecución y suministros.

El incumplimiento a lo previsto en esta ley será motivo de responsabilidad en los términos de la ley correspondiente.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 73. La forma y términos en que las dependencias, entidades o Municipios deberán remitir al órgano de control correspondiente la información relativa a los actos y contratos materia de esta ley, serán establecidas de manera sistemática y coordinada por estas últimas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para tal efecto las dependencias, entidades (sic) Municipios conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 74. La comprobación de la calidad y de las especificaciones de la obra pública, se hará en los laboratorios debidamente certificados y aceptados por la contratante o en su caso, podrán ser aquellos con los que cuenten las dependencias, entidades o Municipios, así como cualquier tercero con la capacidad necesaria demostrable, para practicar la comprobación de los parámetros a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por el perito que realice la verificación, así como por el contratista y el representante de la contratante adquirente que hubiere intervenido.

El órgano de control podrá verificar en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen según lo establecido en esta ley, así también podrá solicitar, a contratante y contratista datos e informes y podrá hacer visitas e inspecciones que consideren (sic) necesarias.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 75. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por el órgano de control correspondiente, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 76. El órgano de control correspondiente además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante (sic)
- II. Los contratistas que se encuentren en la fracción III del artículo 27 de este ordenamiento, respecto de dos o más dependencias o entidades.
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia, entidad o municipio de que se trate; y
- IV. Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración de un contrato o durante su vigencia, o bien, en la prestación o desahogo de una queja en audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de 5 años, plazo en que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría haga del

conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el periódico oficial de Gobierno del Estado.

Las dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la contraloría documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción (sic)

ARTÍCULO 77. El órgano de control correspondiente impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

El órgano de control correspondiente impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas a la legislación aplicable a la materia.

ARTÍCULO 78. El órgano de control correspondiente aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 79. Las responsabilidades a que se refiere la presente ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de (sic) comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 80. Cuando se haya incurrido en infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

TÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

CAPÍTULO UNICO (sic)

ARTÍCULO 81. Los interesados podrán interponer el recurso de revocación ante el órgano de control correspondiente, en contra de los actos que contravengan a las disposiciones que rigen a la materia objeto de esta ley, debiendo el interesado interponerlo dentro del término de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación, o bien, a partir de que el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado el que se tramitará conforme a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y que sustenten su dicho, acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.
- II. Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a terceros, cuyo monto será fijado por el órgano de control correspondiente, el cual no será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá otorgar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza anterior, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión. No procederá la suspensión en los casos en que se ponga en peligro la seguridad estatal o el orden social. Si la resolución que se impugna consiste en la imposición de multas, la suspensión se otorgará siempre y cuando se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

- III. En el recurso no será admisible la prueba confesoria de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sin hacerlo, sólo se admitirán en el Recurso las que hubiere allegado con tal oportunidad.
- IV. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas.
- V. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.
- VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen en el término de ley, la prueba será declarada inexistente.
- VII. El órgano de control correspondiente podrá solicitar que se le rindan los informes que estimen (sic) pertinentes por parte de aquellos que hayan intervenido en el o los actos reclamados.
- VIII. El órgano de control correspondiente acordará (sic) lo conducente sobre la admisión o rechazo del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, las que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas y ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes, el cual será improrrogable.
- IX. Una vez vencido el plazo para la rendición de pruebas, el órgano de control correspondiente dictará las resoluciones pertinentes en un plazo que no excederá de quince días hábiles. En el caso de que la resolución no sea dictada en el plazo señalado, procederá la afirmativa ficta.

ARTÍCULO 82. La resolución que emita el órgano de control correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta ley.
- II. La declaración de improcedencia del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 83. En contra de las resoluciones emitidas por el órgano de control, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de su ley reglamentaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obra Pública publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de (sic) Estado en fecha 13 de febrero de 1986.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta ley en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente ley, en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendiente (sic) de solución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se inician.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las (sic) mismas (sic) que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

ARTÍCULO OCTAVO. Al inicio de la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo, quedará sin efectos en su totalidad, el capítulo (sic) VIII de la presente ley.

TRANSITORIOS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, entrarán en vigor a los quince días siguientes a aquel en que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de La (sic) Ley Del (sic) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete y publicado en la Gaceta del Senado de la República el día 14 del mismo mes y año.

ARTÍCULO TERCERO. Los (sic) dispuesto en el inciso b) del artículo 29 de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, entrará en vigor 30 días después de que los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro inicien su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de la reforma de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y del Código Urbano para el Estado de Querétaro, las garantías que se hayan otorgado a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en su caso, se harán efectivas por el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las fianzas que ésta tenía bajo su custodia.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese esta Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS DEL 11 DE FEBRERO DE 2008

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 13 DE ENERO DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con excepción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y del Reglamento del Poder Legislativo

para la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, cuya aprobación iniciará a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las cuotas, tasas o tarifas de las contribuciones previstas en otros ordenamientos de carácter estatal, distintos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se incrementarán en un veinticinco por ciento.

Lo anterior no será aplicable tratándose de leyes que establezcan contribuciones que formen parte de la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado (sic) Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ;

VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;

VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

VIII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2014, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

XII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2015, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.

XIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 57.5 VSMGZ;

- XIV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2016.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, se sustanciarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. Con respecto a la reforma del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2017, con excepción del **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**, así como la reforma al artículo 54, fracción XVII, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, los cuales iniciarán su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias que se hagan del salario mínimo, salario mínimo general de la zona o factor de cálculo en las normas locales vigentes, en tanto no se reformen para contemplar la Unidad de Medida y Actualización, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos; y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular; y
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos; y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;

VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;

VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

VIII. Se cancelan los créditos fiscales en los registros de las autoridades fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2016, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Los registros de vehículos contenidos en el Padrón Vehicular Estatal, que no hayan sido actualizados a más tardar en el ejercicio fiscal 2012, serán considerados como inactivos por las autoridades fiscales. Estos registros podrán reactivarse cuando su propietario pretenda realizar alguna modificación a los mismos, cubriendo las obligaciones fiscales aplicables;

IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar). Para adultos mayores.

XII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Apoyo Tenencia, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo;

XIII. Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de

acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XIV.** Por la prestación de los servicios previstos en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 UMA.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; (sic)

- XV.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2018.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2017, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal; (sic)

- XVI.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;

- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015, y

- XVIII.** Los derechos previstos en los artículos 169 BIS y 169 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".